ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN ÚNICO DE BAENA (CÓRDOBA)

C/ Juan Ocaña 32, TELEFONO 662979419 (CIVIL), 662979414 , (CIVIL),

Tlf: 662979416(AUXILIO JUDICIAL Y CIRCUIT), Fax: 957699971

Email: jmixto.1.baena.jus@juntadeandalucia.es

Número de Identificación General: 1400741120200000668

Procedimiento: Proced. Ordinario (Dchos.honoríficos -249.1.1) 608/2020. Negociado: IH

S E N T E N C I A Nº 28/2022

JUEZ QUE LA DICTA: [redacted]

Lugar: BAENA

Fecha: veintinueve de marzo de dos mil veintidós

PARTE DEMANDANTE: [redacted]

Abogado: [redacted]

Procurador: [redacted]

PARTE DEMANDADA SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR, E.F.C., S.A.,

Abogado: [redacted]

Procurador: [redacted]

Es copia auténtica de documento electrónico

OBJETO DEL JUICIO: Procedimiento Ordinario (Derechos honoríficos)

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 5 de noviembre de 2020, la Procuradora [redacted], en nombre y representación de [redacted], formuló demanda de juicio ordinario contra la entidad SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR, EFC, SA.

Alegaba que a mediados de mayo de 2020, tras solicitar información, descubrió que estaba incluida en el fichero ASNEF EQUIFAX, con fecha de alta el 4 de febrero de 2020, por importe de 1.843,97 € y de 466,20 €, según informe de 14 de mayo de 2020. La entidad informante habría sido la entidad SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR, EFC, SA.

Manifestaba que había sido incumplido el requisito de requerimiento previo de pago y preaviso de inclusión; que no se había acreditado la existencia de la deuda. Argumentaba que la inclusión de la deuda en los ficheros suponía una intromisión ilegítima en su derecho al honor y que no había prestado su consentimiento para la inclusión.

Por todo ello, pedía la actora en su demanda que se dictara sentencia estimatoria con los siguientes pronunciamientos:

1) Se declarase que la estimación de todas las pretensiones de la demanda, reconociendo por parte de la demandada una vulneración del derecho al honor de la parte actora.
2) Se declarase que la entidad demandada mantuvo indebidamente en los registros de solvencia patrimonial ASNEF EQUIFAX datos relativos a la actora.
3) Se declarase la intromisión ilegítima en el honor y la intimidad de la demandante.

Es copia auténtica de documento electrónico

4) Se condene a la entidad demandada al pago de una indemnización por daño moral genérico causado a la demandante de 4.500 €; subsidiariamente, la cantidad que se determine judicialmente. Más los intereses legales.

5) Se condene a la entidad demandada a realizar los actos necesarios para reparar los daños causados y excluir a la demandante del fichero de morosos en el que ha sido incluida.

Asimismo, solicitaba que se condenase en costas a los demandados.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó al demandado para personarse y contestar.

El 8 de junio de 2021, el Procurador [redacted], en nombre y representación de la entidad SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR EFC S.A., contestó a la demanda.

Alegaba, en síntesis:

1) El demandante adeuda a la entidad demandada una cantidad cierta, vencida y exigible. Además, incluyó a la demandada en el fichero de morosos previo requerimiento de pago e informándole de su inclusión en el fichero, por lo que cumplió con los requisitos legales y jurisprudenciales.

Por todo ello, pidió que se desestimara la demanda, se dictara Sentencia Absolutoria y que se condenase en costas a la actora.

El Ministerio Fiscal contestó a la demanda en tiempo y forma y pidió que se convocase a las partes a la Audiencia Previa.

TERCERO.- En la audiencia previa comparecieron los letrados y los procuradores de las partes.

Comprobada la subsistencia del litigio, las partes procedieron a fijar los hechos controvertidos y a proponer prueba. La parte actora solicitó los siguientes

Es copia auténtica de documento electrónico

medios de prueba: documental propuesta con la demanda para que se tuviera por reproducida en el juicio.

La parte demandada solicitó los siguientes medios de prueba: La prueba documental aportada con la contestación a la demanda para que se tuviera por reproducida en el juicio y la declaración del actor.

También se solicitó como prueba el interrogatorio por escrito del legal representante de SERVINFORM S.A.

La totalidad de la prueba fue admitida. Se señaló como fecha para la celebración del juicio.

CUARTO.- El día señalado se celebró el acto del juicio, al que comparecieron los letrados y los procuradores de las partes y el Ministerio Fiscal.

Se practicó toda la prueba admitida. A continuación, las partes formularon conclusiones orales. Tras ello, se dio por terminado el acto del juicio y quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRELIMINAR.- Objeto del juicio y de la controversia.

Nos hallamos ante un juicio declarativo ordinario en el que se ejercita una acción de protección de derecho fundamental al honor por la inclusión del actor en un fichero de morosos

Las cuestiones que resultan controvertidas en el presente procedimiento son las siguientes:

1) Existencia de la deuda. Notificación. Requerimiento de pago. Vulneración de los requisitos para incluir al actor en un fichero de morosos.
2) Daños morales. Cuantía de la indemnización. Intereses.
3) Costas.

Es copia auténtica de documento electrónico

PRIMERO.- Intromisión en el derecho al honor.

Para determinar el ámbito normativo de la cuestión controvertida, el punto de partida ha de ser el artículo 18.1 CE: *Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen*. Este precepto constitucional ha sido interpretado de forma profusa tanto por el Tribunal Constitucional, como por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Entre otras, resulta especialmente didáctica la STC 25/2019 de 2 de febrero, que recopila la doctrina constitucional en la materia y que, a su vez, concurre con la del TEDH, en los aspectos sustanciales.

Así, en primer lugar, la citada Sentencia menciona expresamente, entre otras, la 18/2015 de 16 de febrero, FJ 7. Determina el TC que los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen *tienen sustantividad y contenido propio en nuestro ordenamiento, de modo que ninguno queda subsumido en el otro.*

En el presente caso, interesa la delimitación que el TC hace del derecho al honor. La mencionada Sentencia cita en esta ocasión otras: SSTC 216/2013, de 19 de julio, FJ 5, y 65/2015, de 13 de abril, FJ 3.

Define el derecho al honor como *"la buena reputación de una persona, protegiéndola frente a expresiones o mensajes" que la hagan "desmerecer en la consideración ajena al ir en su descrédito o menosprecio o que sean tenidas en el concepto público por afrentosas*".

También estatuye que *el honor que la Constitución protege es también el que se expone y acredita en la vida profesional del sujeto, vertiente de la actividad individual que no podrá ser, sin daño para el derecho fundamental, menospreciada sin razón legítima, con temeridad o por capricho.*

Por último, el TC determina que el derecho al honor constituye un límite externo al correcto ejercicio de la libertad de información.

También, huelga mencionar la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, que da desarrollo al mandato constitucional del artículo 18 CE.

Es copia auténtica de documento electrónico

En lo que interesa al derecho a la propia imagen, destacan los siguientes preceptos: Artículo 2.2:

No se apreciará la existencia de intromisión ilegítima en el ámbito protegido cuando estuviere expresamente autorizada por ley o cuando el titular del derecho hubiese otorgado al efecto su consentimiento expreso.

Una vez sintetizado, sin ánimo de exhaustividad, el marco normativo y jurisprudencial del derecho al honor, descendiendo al concreto ámbito de la cuestión controvertida, los requisitos para la inclusión de una persona en un registro de morosos vienen regulados en el artículo 20.1 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, que dispone:

1. Salvo prueba en contrario, se presumirá lícito el tratamiento de datos personales relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias, financieras o de crédito por sistemas comunes de información crediticia cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que los datos hayan sido facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés.

b) Que los datos se refieran a deudas ciertas, vencidas y exigibles, cuya existencia o cuantía no hubiese sido objeto de reclamación administrativa o judicial por el deudor o mediante un procedimiento alternativo de resolución de disputas vinculante entre las partes.

c) Que el acreedor haya informado al afectado en el contrato o en el momento de requerir el pago acerca de la posibilidad de inclusión en dichos sistemas, con indicación de aquéllos en los que participe.

La entidad que mantenga el sistema de información crediticia con datos relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias, financieras o de crédito deberá notificar al afectado la inclusión de tales datos y le informará sobre la posibilidad de ejercitar los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del

Es copia auténtica de documento electrónico

Reglamento (UE) 2016/679 dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la deuda al sistema, permaneciendo bloqueados los datos durante ese plazo.

d) Que los datos únicamente se mantengan en el sistema mientras persista el incumplimiento, con el límite máximo de cinco años desde la fecha de vencimiento de la obligación dineraria, financiera o de crédito.

e) Que los datos referidos a un deudor determinado solamente puedan ser consultados cuando quien consulte el sistema mantuviese una relación contractual con el afectado que implique el abono de una cuantía pecuniaria o este le hubiera solicitado la celebración de un contrato que suponga financiación, pago aplazado o facturación periódica, como sucede, entre otros supuestos, en los previstos en la legislación de contratos de crédito al consumo y de contratos de crédito inmobiliario.

Cuando se hubiera ejercitado ante el sistema el derecho a la limitación del tratamiento de los datos impugnando su exactitud conforme a lo previsto en el artículo 18.1.a) del Reglamento (UE) 2016/679, el sistema informará a quienes pudieran consultarlo con arreglo al párrafo anterior acerca de la mera existencia de dicha circunstancia, sin facilitar los datos concretos respecto de los que se hubiera ejercitado el derecho, en tanto se resuelve sobre la solicitud del afectado.

f) Que, en el caso de que se denegase la solicitud de celebración del contrato, o éste no llegara a celebrarse, como consecuencia de la consulta efectuada, quien haya consultado el sistema informe al afectado del resultado de dicha consulta.

Nuestro Tribunal Supremo ha desarrollado estos requisitos para la inclusión de personas en registros de morosos, conectándolos con su dimensión constitucional, en cuanto la afección del derecho al honor. Entre otras destaca la STS 1321/2019, de 25 de abril. En particular su Fundamento Jurídico Quinto, que dispone, en síntesis:

Es copia auténtica de documento electrónico

1) *La atribución a una persona de la condición de "moroso", y la comunicación de esta circunstancia a terceras personas, afecta al honor de la persona a la que se realiza la imputación, porque existe una valoración social negativa de las personas incluidas en estos registros y porque la imputación de ser "moroso" lesiona la dignidad de la persona, menoscaba su fama y atenta a su propia estimación.*

2) Conforme al artículo 2.2 LO 1/1982 no existe intromisión ilegítima en los supuestos previstos por la ley. La actuación amparada en la LOPD, excluye la intromisión ilegítima. *Por tanto, el cumplimiento de la normativa que regula la protección de datos de carácter personal es, por tanto, determinante para decidir si, en el caso de inclusión de los datos de una persona física en un registro demorosos, la afectación del derecho al honor constituye o no una intromisión ilegítima.*

3) *Como regla general, el tratamiento de los datos de carácter personal requiere el consentimiento inequívoco del afectado (art. 6.1 LOPD, 7.a de la Directiva y 8.2 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea)… La previsión en el art. 29.2 LOPD de que pueden tratarse los datos personales relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias facilitados por el acreedor sin el consentimiento del afectado se acoge a esta excepción.*

4) Por lo expuesto, el requisito previo de requerimiento previo de pago no es simplemente formal, ya que la finalidad de este tipo de ficheros es el registro de personas que incumplen sus obligaciones de pago porque no quieren o no pueden afrontarlas. *La práctica de este requerimiento se impide que sean incluidas en estos registros personas que, por un simple descuido, por un error bancario al que son ajenas, o por cualquier otra circunstancia de similar naturaleza, han dejado de hacer frente a una obligación dineraria vencida y exigible.*

Es copia auténtica de documento electrónico

También interesa destacar el Fundamento Jurídico Tercero de la mencionada Sentencia, que dispone:

> 1) Para la inclusión de una persona en esta clase de ficheros, la deuda reclamada ha de ser vencida, exigible, cierta, inequívoca e indudable. No pueden incluirse deudas pacíficas o sometidas a litigio.
>
> 2) *Ahora bien, lo anterior no significa que cualquier oposición al pago de una deuda, por injustificada que resulte, suponga que la deuda es incierta o dudosa, porque en tal caso la certeza y exigibilidad de la deuda se dejaría al exclusivo arbitrio del deudor, al que le bastaría con cuestionar su procedencia, cualquiera que fuera el fundamento de su oposición, para convertir la deuda en incierta.*

En el caso que nos ocupa, no ha quedado acreditado que la parte actora recibiera las notificaciones de la demandada requiriéndole de pago y advirtiéndole de su inclusión en un fichero de morosos.

Así resultó de la prueba practicada en el juicio. A saber, la declaración de la parte actora, que negó tener conocimiento de estas comunicaciones. Por otro lado, el demandado aportó las cartas dirigidas a la parte demandante, mediante un servicio de correo ordinario, sin que conste la recepción de tales cartas por su destinatario. El legal representante de SERVINFORM S.A –empresa de mensajería con la que trabajaba la entidad demandada-, tampoco supo aclarar si, en este caso, podían garantizar la recepción de la carta por su destinataria.

Conforme a la jurisprudencia expuesta, el requerimiento de pago al deudor no es un requisito meramente formal; y, en este supuesto, no existen garantías suficientes de que las misivas de la entidad financiera fueran recibidas por la prestataria. Por ello, no pueden entenderse cumplidos los requisitos legales y jurisprudenciales expuestos, exigidos para incluir a una persona en un registro de morosos.

Es copia auténtica de documento electrónico

En consecuencia, debe entenderse también que la inclusión de la parte actora en aquel registro y su comunicación a terceros supuso una intromisión en su derecho al honor ilegítima, al no estar amparada en el marco normativo de la protección de datos.

SEGUNDO.- Indemnización. Cuantificación. Intereses.

La parte demandante reclamaba a la demandada una indemnización de 4.500 euros por los daños morales causados. Subsidiariamente, la que prudentemente se determine judicialmente, de acuerdo con los criterios jurisprudenciales.

El artículo 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, d*e protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen,* dispone:

La existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral, que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido.

Además, el TS, en Sentencia 245/2019, de 25 de abril, del TS (rec. 3425/2018), determinó lo siguientes:

"*una valoración estimativa, que en el caso de daños morales derivados de la vulneración de un derecho fundamental del art. 18.1 de la CE, ha de atender a los parámetros previstos en el art. 9.3. de la Ley Orgánica 1/1982, de acuerdo con la incidencia que en cada caso tengan las circunstancias relevantes para la aplicación de tales parámetros".*

Además, entre otros factores, el Alto Tribunal destaca los siguientes: El tiempo que se ha permanecido incluido como moroso en el fichero, la difusión que han tenido estos datos, el quebranto y la angustia producida por el proceso más o

Es copia auténtica de documento electrónico

menos complicado que haya tenido que seguir el afectado para lograr la rectificación o cancelación de los datos incorrectamente tratados.

En el caso que nos ocupa, la demandante fue incluida en el fichero de morosos desde el 4 de febrero de 2020, por lo que lleva más de dos años en aquel registro. Además, la actora manifestó que le habían denegado diversos créditos, por lo que se puede inferir que varias entidades financieras accedieron a sus datos. Por otro lado, la entidad demandada no mostró su disposición a excluirla de estos ficheros en el curso del presente proceso. Teniendo en cuenta estas circunstancias y la angustia generada a la demandante, se entiende proporcionada una indemnización de 3.000 €.

Esta cantidad devengará el tipo de interés legal del dinero desde la interposición de la demanda, conforme al artículo 1.108 CC.

Se estima la demanda.

TERCERO.- Costas.

El artículo 394.1 LEC dispone:

En los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

En virtud del principio de vencimiento objetivo, procede imponer las costas al demandado, al haberse estimado las pretensiones del actor.

FALLO

Acuerdo:

1) **ESTIMAR** la demanda interpuesta por la Procuradora [redacted], en nombre y representación de

Es copia auténtica de documento electrónico

[redacted], contra la entidad SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR, EFC, SA.

2) Declarar que entidad demandada vulneró el derecho al honor de la parte actora.

3) Declarar que la entidad demandada mantuvo indebidamente en los registros de solvencia patrimonial ASNEF EQUIFAX datos relativos a la actora.

4) Declarar la intromisión ilegítima en el honor y la intimidad de la demandante.

5) Condenar a la entidad demandada a pagar a la demandante la cuantía de los 3.000 €, por los daños morales causados. Esta cantidad devengará los intereses legales desde la interposición de la demanda.

6) Condenar a la entidad demandada a realizar los actos necesarios para reparar los daños causados y excluir a la demandante del fichero de morosos en el que ha sido incluida.

7) **CONDENAR en costas al demandado.**

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante RECURSO DE APELACIÓN ante la Audiencia Provincial de Córdoba (artículo 455 LEC).

El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de VEINTE DÍAS hábiles contados desde el día siguiente de la notificación.

Conforme a la Disposición Adicional 15ª de la LOPJ, con el escrito de preparación se deberá acreditar el depósito de 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de éste Juzgado.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Es copia auténtica de documento electrónico